

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DE 19 DE  
MARZO DE 1997**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 9ª**

Recurso nº: 1998/93  
Ponente: Dña. Berta Santillán Pedrosa  
Acto impugnado: Resolución de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 28 de julio de 1993, confirmada en vía administrativa mediante Resolución de 13 de octubre de 1993.  
Fallo: Desestimatorio

En la Villa de Madrid, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete.

VISTO por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso contencioso-administrativo núm.1998/93, promovido por el Procurador Don J.P.M., en nombre y en representación de la entidad "Banco I", contra la resolución dictada por el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de fecha 28 de julio de 1993, confirmada en vía administrativa mediante resolución de fecha 13 de octubre de 1993; ha sido parte en autos la Administración demandada, representada por el Abogado del Estado.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la ley, se emplazó al demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, en el que suplica se dicte sentencia por la que, estimando el recurso, se revoquen los acuerdos recurridos.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contesta a la demanda, mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia por la que se confirme la resolución recurrida.

TERCERO.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, se emplazó, con posterioridad a las partes, para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido por el artículo 78 de la Ley de la Jurisdicción y verificados quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento.

CUARTO.- Para votación y fallo del presente proceso se señaló la audiencia el día 28 de enero de 1997.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente la Magistrada lltma. Sra. Dña. BERTA SANTILLAN PEDROSA.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene como objeto determinar si la resolución recurrida es o no conforme con el ordenamiento jurídico, interponiéndose el recurso ante este orden jurisdiccional contra la resolución dictada por el Consejo de la

Comisión Nacional del Mercado de Valores de fecha 28 de junio de 1993, confirmada en vía administrativa mediante resolución de fecha 13 de octubre de 1993.

La resolución administrativa impugnada acordó:

*"a) Desestimar la petición formulada por "Banco I" relativa a que por parte de esta Comisión Nacional del Mercado de Valores se declare que la entidad no tiene acción alguna representativa de su capital social admitida a negociación en Bolsas de Valores.*

*b) Condicionar la solicitud de exclusión de negociación en Bolsa de las acciones de "Banco I" a la formulación de una oferta pública de adquisición de acciones dirigida a la totalidad de los accionistas de la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley del Mercado de Valores y en el artículo 7 del Real Decreto 1197/91, de 26 de julio, sobre régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores.*

*c) Desestimar las solicitudes formuladas por "Banco I" en lo relativo al desistimiento de los expedientes de verificación de los requisitos de admisión a negociación en Bolsas de Valores de las acciones números 1.000.001 al- 3.300.000 y 3.300.001 al 4.400.000 y a la decisión de esa sociedad de no iniciar trámite alguno para la admisión a negociación en Bolsas de Valores de las acciones números 4.400.001 al 5.280.000 requiriéndose a "Banco I" para que, en tanto no se formule la solicitud de exclusión en los términos señalados en el apartado b) anterior, proceda a aportar a esta Comisión Nacional del Mercado de Valores la documentación precisa para la verificación de los requisitos de admisión de las referidas acciones.*

*d) Requerir a "Banco I" de conformidad con lo previsto en el artículo 89 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, a efectos de que, con carácter inmediato, proceda a poner en conocimiento del público el contenido de las decisiones adoptadas por esa entidad en materia de admisión y negociación en Bolsas de Valores de las acciones representativas de su capital social haciendo referencia, en todo caso, a la decisión de la presente resolución, apercibiéndose a "Banco I" que, en caso contrario, esta Comisión Nacional del Mercado de Valores procedería a hacerlo por sí y a costa de aquélla, sin perjuicio de la eventual responsabilidad administrativa prevista en el artículo 99 ñ) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores".*

SEGUNDO.- En la demanda presentada, la parte actora "Banco I" solicita la nulidad de la resolución recurrida realizando las siguientes alegaciones.

a). Falta de notificación de la resolución de 18 de septiembre de 1991 dictada por el Director de la División de Mercados Secundarios de la Comisión Nacional del Mercado de Valores por la que se condicionaba la exclusión a una oferta pública de adquisición de acciones. La actora afirma que al no notificarle dicha resolución desconocía la exigencia de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, (en adelante, C.N.M.V.) de condicionar la exclusión a una oferta pública de adquisición de acciones.

b). Al no comunicarle la C.N.M.V. la personación de Don J.R.M. en los expedientes correspondientes a la solicitud de verificación previa de los requisitos para admisión a

negociación de las acciones del Banco recurrente números 1.000.001 a 4.400.000 se le ha causado indefensión porque no pudo impugnar dicha personación ni realizar alegaciones a las afirmaciones insidiosas que realizó en contra de las intenciones del "Banco I".

c). La entidad recurrente pretende que se declare la inexistencia de acciones admitidas a cotización ya que, las acciones que en un principio estaban admitidas a cotización -números 1 a 1.000.000- tenían un valor nominal de 500 pesetas y como posteriormente se modificó su valor a 1.000 pesetas ello supone, según la actora, que las acciones que estaban admitidas a cotización -con valor nominal de 500 pesetas- no se corresponden con las que la C.N.M.V. considera admitidas a cotización -con valor nominal de 1.000 pesetas-.

d). Para el supuesto de que no se acepte la anterior pretensión solicita que se declare la exclusión de las acciones que se consideran admitidas a cotización acciones números 1 a 1.000.000-. Dado que, en la resolución impugnada la C.N.M.V. acepta dicha pretensión pero condicionada a la promoción por parte de la entidad recurrente de una oferta pública de adquisición de todas las acciones representativas del capital del mismo, en la vía judicial la actora discute la necesidad de la oferta pública alegando que los intereses de los titulares de las acciones que cotizan y cuya exclusión se solicita no corren peligro y, además, por otro lado indica que no es necesario incluir en dicha oferta pública todo el capital social, como así le exige la C.N.M.V., sino solo las acciones cuya exclusión solicita.

e). Que, en su caso, la exclusión de las acciones que se consideran admitidas a cotización debe declararse de oficio por la C.N.M.V. según disponen los artículos 34 de la Ley 24/88, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y artículos 49 y 50 del Reglamento de Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por el Real Decreto 1536/81, de 13 de julio.

f). Solicita que se declare su desistimiento en los expedientes de verificación previa de requisitos de admisión a negociación.

g). Finalmente, solicita 100 millones de pesetas en concepto de responsabilidad patrimonial por la confusión que la C.N.M.V. ha creado en el accionariado por la incertidumbre prolongada sobre la situación bursátil de la entidad, sobre la existencia o no de la obligación de promover oferta pública de adquisición sobre la totalidad de las acciones del banco recurrente y por los anuncios, incluido el publicado en el diario Cinco Días.

TERCERO.- Centrada la cuestión objeto de debate son numerosas las cuestiones planteadas por la actora y con el fin de dar una respuesta adecuada a cada una de ellas se va seguir el mismo orden que el realizado por la actora en su escrito de demanda al señalar sus pretensiones.

Así, en cuanto a la falta de notificación de la resolución de 18 de septiembre de 1991 indicar que la C.N.M.V. en dicha resolución da respuesta a las peticiones que el "Banco I" realiza en escritos de fecha 12 y 28 de agosto de 1991, peticiones que son de fecha anterior a las que dan lugar a las resoluciones administrativas ahora impugnadas en el presente recurso contencioso administrativo.

Dado el carácter revisor de la Jurisdicción contencioso administrativa, que solo puede revisar la legalidad de las resoluciones impugnadas, y si éstas son de fecha 28 de julio y 13 de octubre de 1993 no es posible examinar ahora los defectos posibles en la notificación de una resolución de fecha anterior cuando, además, por otra parte, el recurrente tampoco señala de que forma ha podido influir la eventual falta de notificación en la regularidad jurídica de las resoluciones que son objeto del presente recurso contencioso administrativo.

Debe también rechazarse la alegación de indefensión por no haber tenido conocimiento de la personación de Don J.R.M. en los expedientes correspondientes a la solicitud de verificación previa de los requisitos para admisión a negociación de las acciones del Banco recurrente números 1.000.001 a 4.400.000; ello porque la personación era inimpugnable al ser un acto de trámite y, además, porque sí pudo conocer las alegaciones realizadas por el Sr. R. pues, la C.N.M.V. antes de dictar la resolución de fecha 28 de julio de 1993 concedió al Banco recurrente el trámite de audiencia en el que pudo discutir y no lo hizo sobre las afirmaciones insidiosas realizadas por el Sr. R. Asimismo, tampoco acredita el actor de que forma las afirmaciones que ahora discute del Sr. R. pudieron influir en la resolución administrativa ahora impugnada.

CUARTO.- En cuanto al fondo de la litis son dos las cuestiones fundamentales planteadas por el actor; la primera, que se declare la inexistencia de acciones admitidas a cotización y la segunda, si la exclusión de las acciones admitidas a cotización debe estar sometida a una oferta pública de adquisición y que además afecte a todo el capital social, requisitos éstos a los que la C.N.M.V. ha condicionado la exclusión solicitada por el actor de las acciones números 1 a 1.000.000.

En este sentido debe indicarse que no puede declararse la inexistencia de acciones admitidas a cotización toda vez que, en las Bolsas de Valores de Madrid y Bilbao figuran admitidas a cotización 1.000.000 de acciones del "Banco I" con números de 1 a 1.000.000, existencia de acciones sin perjuicio de la actualización y adecuación de la información que, en su caso, debió hacer la actora como consecuencia de los acuerdos sociales adoptados modificándose el valor nominal de las mismas de 500 a 1.000 pesetas cada una de ellas. Así, habiéndose formalizado en su día por la entidad actora los requisitos precisos para la admisión a negociación bursátil de las acciones representativas de su capital social y no constando que la sociedad procediera a dar cumplimiento a los procedimientos establecidos para su exclusión resulta claro la existencia de las acciones del banco admitidas a negociación oficial en Bolsa de Valores.

El hecho de que dichas acciones desde los días 5 y 10 de diciembre de 1986 estén suspendidas de cotización -por aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por Real Decreto 1506/67, de 30 de junio- no quiere decir que no estén admitidas o que no existan sino que, por el contrario, la suspensión supone la admisión previa de las acciones suspendidas a cotización. En este sentido se pronuncia el artículo 33 de la Ley del Mercado de Valores de 28 de julio de 1988 cuando establece que puede suspenderse la negociación de un valor en todos los mercados en que esté admitido.

Por otra parte debe resaltarse que, es la propia recurrente quien en sus numerosos escritos está reconociendo que las acciones números 1 a 1.000.000 están suspendidas de cotización pero admitidas. Así, en sus escritos de fecha 7 y 14 de agosto de 1991 dice: "la actual situación en la que una reducida parte del capital se encuentra admitida a cotización pero con negociación suspendida..." y "el Consejo de Administración del Banco decidió solicitar la exclusión de negociación de la totalidad de las acciones representativas del capital social del Banco que se encuentran admitidas a negociación en las Bolsas de valores pero con cotización suspendida".

QUINTO.- La C.N.M.V. en la resolución impugnada resolvió de forma acertada –como se ha razonado en el anterior fundamento jurídico- no declarar la inexistencia de acciones admitidas a cotización, pero aceptó la petición de exclusión de las mismas condicionando la solicitud de exclusión de negociación en Bolsa de las acciones de "Banco I" a la formulación de una oferta pública de adquisición de acciones dirigida a la totalidad de los accionistas de la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley del Mercado de Valores y en el artículo 7 del Real Decreto 1197/91, de 26 de julio, sobre régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores.

Y es esa oferta pública con la que no esta conforme la entidad actora ni con que afecte a todo el capital social del "Banco I".

El artículo 7 citado dispone en su apartado primero que : *"Cuando una sociedad que tenga valores admitidos a negociación en Bolsa acuerde su exclusión de la misma, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, si, examinados los eventuales procedimientos que la sociedad hubiera establecido para proteger los intereses de los titulares de los valores, considerara que la exclusión puede lesionar los legítimos intereses de dichos titulares, podrá condicionarla a que por la Sociedad se promueva una oferta pública de adquisición en los términos previstos en este artículo, para proceder a su amortización, salvo que por concurrir los requisitos contemplados en el artículo 75 de la Ley de Sociedades Anónimas, esta amortización no sea necesaria".* Disponiendo en su apartado segundo que : *"La oferta publica deberá extenderse a todas las acciones afectadas por la exclusión, así como a todas las obligaciones convertibles en acciones y demás valores que den derecho a su suscripción o adquisición".*

Frente a las alegaciones de la recurrente debe indicarse que, de las manifestaciones formuladas por el "Banco I" en los folletos informativos registrados en la C.N.M.V., y de la conducta seguida por la entidad mediante la iniciación ante dicha Comisión de los expedientes de verificación de los requisitos de admisión de las acciones 1.000.001 a 4.400.000 resulta clara la voluntad de la sociedad de proceder a solicitar la admisión a negociación de la totalidad de las acciones representativas de su capital social que aún no se encontraba admitido a cotización oficial, así como de las acciones que iban a ser objeto de emisión tras la verificación de los respectivos folletos; dichas manifestaciones se formularon por la entidad recurrente al amparo de los acuerdos adoptados por su Junta General de Accionistas que en fecha 28 de marzo de 1990 autorizó al Consejo de Administración para solicitar y obtener la admisión a cotización oficial de las acciones de la sociedad, previendo expresamente, que en caso de posterior solicitud de exclusión, ésta se

adoptaría con las mismas formalidades, garantizándose el interés de los accionistas que se opusieran o no votasen a favor del acuerdo, mediante oferta pública de adquisición de sus títulos, según consta en los documentos acreditativos de las referidas emisiones presentadas ante la C.N.M.V. Ha de estimarse que las manifestaciones contenidas en los folletos informativos y respaldados por los acuerdos adoptados por los órganos competentes de la entidad constituyen la asunción por la sociedad de un compromiso de carácter obligacional y vinculante frente a terceros, y en consecuencia, dichas manifestaciones no solo generan expectativas en cuanto a los términos en los que se realiza la oferta y en cuanto a la negociabilidad y liquidez de los valores ofrecidos, sino que delimitan el ámbito de los derechos para los titulares de los valores cuya contrapartida es la obligación de la entidad emisora de realizar cuantas actuaciones sean precisas para la plena efectividad y ejercicio de los mismos.

El "Banco I" viene obligado a actuar de conformidad con lo afirmado en los folletos. Asimismo debe destacarse, según dispone el artículo 7.2 del Real Decreto 1197/91, de 26 de julio, que la oferta pública de adquisición, en caso de exclusión de negociación, deberá extenderse a todas las acciones afectadas por la exclusión, así como a todas las obligaciones convertibles en acciones y demás valores que den derecho a su suscripción o adquisición, sin que, por tanto, pueda limitarse la oferta pública de adquisición como pretende la actora únicamente a las acciones ya admitidas y a los valores que confieren derecho de adquisición exclusivamente sobre éstas sino que, por el contrario, debe extenderse la oferta a las obligaciones convertibles u otros valores que den derecho a suscripción o adquisición de acciones, cuando éstas no solo no están admitidas a negociación sino que aún se encuentran pendientes de emisión por la sociedad en el momento en que tiene lugar la exclusión; por lo que con mayor razón si la expresión "acciones afectadas por la exclusión" se interpreta en el sentido de que se refiere a todas las acciones en circulación de la sociedad, cuya admisión a cotización oficial, de no haber tenido lugar con anterioridad a la solicitud de exclusión, constituye, en todo caso y de modo particular en el presente, un deber normativo y una obligación contractual de la entidad emisora de conformidad con el artículo 46 a) de la Ley del Mercado de Valores y con los compromisos asumidos por la entidad en los correspondientes folletos de emisión.

Concluyendo, a la vista de las anteriores alegaciones debe confirmarse el criterio de la administración relativa a condicionar la exclusión de las acciones admitidas a cotización a una oferta pública de adquisición.

Sobre la pretendida exclusión de oficio por la C.N.M.V. señalar que el artículo 34 de la Ley del Mercado de Valores dispone que la C.N.M.V. podrá proceder a la exclusión de negociación de aquellos valores que no alcancen los requisitos de difusión o de frecuencia y volumen de contratación que reglamentariamente se establezcan. Por tanto, al decir dicho precepto "podrá" no se está estableciendo ninguna obligación para la C.N.M.V. sino solo una facultad de ésta que podrá ser ejercitada por la C.N.M.V. cuando convenga a los intereses generales cuya tutela tiene dicha Comisión encomendados según recoge el artículo 13 de la Ley del Mercado de Valores, y en particular teniendo en cuenta la necesaria protección de los

inversores que, con la exclusión, perderían la posibilidad de liquidez de las acciones que han adquirido con la clara expectativa de negociabilidad en Bolsa.

SEXO.- No puede aceptarse la petición de la actora de que se admita su desistimiento de los expedientes de verificación de los requisitos de admisión a negociación en Bolsas de Valores de las acciones números 1.000.001 al 3.300.000 y 3.300.001 al 4.400.000, así como su decisión de no iniciar trámite alguno para la admisión a negociación en Bolsas de Valores de las acciones números 4.400.001 al 5.280.000. Y ello porque estando ya admitidas a negociación las acciones de la sociedad, la admisión a negociación de las acciones emitidas con posterioridad resulta en todo caso por imperativo del artículo 46 a) de la Ley 24/1988, precepto éste que incorpora lo previsto en la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 79/279/CEE de 5 de marzo, sobre coordinación de las condiciones de admisión de valores mobiliarios a cotización oficial en una Bolsa de valores. Por lo que dado que el "Banco I" tiene admitidas a negociación en Bolsas de Valores 1.000.000 de acciones, números 1 a 1.000.000, ha de estimarse que el compromiso de solicitar la admisión a negociación de las acciones 1.000.001 a 5.280.000 emitidas con posterioridad y que fue asumido por la entidad en los correspondientes folletos de emisión constituye un deber normativo que, en tanto no se formule la exclusión en los términos señalados en el fundamento de derecho precedente sigue siendo de obligada observancia para la entidad emisora.

SÉPTIMO.- En cuanto a la petición de responsabilidad patrimonial de la Administración, señalar que esta institución viene establecida, con el máximo rango normativo, por el artículo 106.2 de nuestra Constitución, a cuyo tenor: *"Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

La regulación legal de esta responsabilidad está contenida en la actualidad en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, (LRJ-PAC) y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, disposiciones que son plenamente aplicables al presente caso, dada la fecha de presentación de la reclamación (4 de mayo de 1993).

Pues bien, el artículo 139 de la citada LRJ-PAC dispone, en sus apartados 1 y 2, lo siguiente:

*"1.- Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*

*2.- En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"*.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, haciendo referencia al régimen jurídico (sustancialmente igual al vigente) que sobre responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado establecían los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 (LRJAE) y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, ha establecido en numerosas sentencias los requisitos de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración, constituyendo así un cuerpo de doctrina legal que figura sistematizada y resumida en la sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid de 3 de abril de 1984, cuyos fundamentos hizo suyos la entonces Sala 4ª del Tribunal Supremo, en sentencia de 10 de junio de 1986.

De acuerdo con dichas sentencias los requisitos en cuestión son:

1º) Realidad de un resultado dañoso (sentencias de 17 de diciembre de 1980, 13 de noviembre 1981 y 20 de enero de 1982), incluyéndose en el daño el lucro cesante (sentencia de 22 de diciembre de 1982).

2º) La antijuridicidad del daño o lesión, definida en la sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, de 25 de febrero de 1981, al decir que la calificación de este concepto viene dada tanto por ser contraria a derecho la conducta del autor como, principalmente, porque la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, cuestión necesitada de ser precisada en cada caso concreto.

3º) Imputabilidad de la actividad dañosa a la Administración, requisito especialmente contemplado en las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1982 y de 25 de febrero de 1981, que al examinar la posición de la Administración respecto a la producción del daño, se refieren a la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece.

4º) El nexo causal directo y exclusivo entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, y, a este respecto, la sentencia de 11 de noviembre de 1982 tiene declarado que el daño debe ser consecuencia exclusiva del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa, siendo esta exclusividad esencial para apreciar la relación o nexo causal directo o inmediato entre la lesión patrimonial y el funcionamiento, no procediendo la indemnización si ha intervenido otra causa (sentencias de 20 y 17 de octubre de 1980).

Es también necesario que la reclamación se presente dentro del año siguiente al hecho que motive la indemnización, conforme a lo que establecía el artículo 40.3, inciso final, de la LRJAE y dispone el artículo 142.5 de la actual LRJ-PAC.

La jurisprudencia a que se ha hecho referencia exige para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de la Administración, una relación directa, inmediata y exclusiva de causa o efecto entre la lesión patrimonial y el funcionamiento del servicio. Es necesario analizar si los requisitos antes expuestos concurren en la solicitud de indemnización de los daños y perjuicios causados, según la recurrente, por la actuación de la C.N.M.V.

En primer lugar debe resaltarse la escasa fundamentación que se contiene en el escrito de demanda para justificar la concurrencia de los requisitos antes expuestos; se limita a realizar alegaciones genéricas sobre los mismos y a solicitar la friolera cifra de 100 millones de pesetas en concepto de indemnización pero sin justificar ni acreditar los daños, ni la relación de causalidad ni mucho menos que los mismos se pudieran concretar en alguna cantidad de dinero.

En consecuencia, a la vista de lo anteriormente expuesto debe desestimarse la reclamación formulada por la actora, desestimándose el recurso contencioso administrativo interpuesto.

OCTAVO.- De conformidad con el artículo 131 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no se hace un especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta instancia, al no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de las partes.

## **FALLAMOS**

Que debemos desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Don J.P.M., en nombre y en representación de la entidad "Banco I", contra la resolución dictada por el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de fecha 28 de julio de 1993, confirmada en vía administrativa mediante resolución de fecha 13 de octubre de 1993 y en consecuencia, **DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS** la conformidad de las mismas con el ordenamiento jurídico, debiendo ser confirmadas .

No se hace un especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta instancia, al no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de las partes.

Así , por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.